



Auto Interlocutorio No. 270
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COVINOC S.A.
Demandado: INVERSIONES DIAZ GRIJALBA
Radicación: 760014003008202100698

1. El apoderado judicial de la demandante solicita *"no llevar a cabo el embargo y secuestro del Establecimiento de comercio pues la medida no se ha llevado a cabo, y por el contrario embargar y secuestrar los dineros que el demandado pueda tener en entidades bancarias ya que se considera una medida cautelar más efectivas para materializar los fines del proceso."* Por lo tanto, para efectos de brindar **claridad** a la actuación y efectuar el **control de legalidad** que surge obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se considera lo siguiente:

1.1. Revisado el plenario, se observa que el Despacho decretó *"el embargo y secuestro previo en bloque del establecimiento de comercio denominado ISATRONIC CCTV, identificado con matrícula No. 759892-2, propiedad de la demandada INVERSIONES DIAZ GRIJALBA identificada con Nit. No. 900.272.371-9."* Por lo tanto, atendiendo a la solicitud del extremo activo del asunto ejecutivo, el Despacho dejará sin efecto la aludida providencia del 04 de noviembre de 2021 de COVINOC S.A.

2. Así mismo, al examinar el sub lite, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el 08 del Decreto 806 de 2020, correspondiente al demandado **INVERSIONES DIAZ GRIJALBA.**

2.1. Respecto de ello se observa que de las piezas arrimadas no se advierte que el demandado haya sido notificado de manera efectiva e integra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, **copia de las providencias respectivas y sus anexos.** Por lo tanto, es necesario que se acredite ante este Despacho el envío de las respectivas piezas procesales, **evidenciando su contenido,** y que ellas correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito.

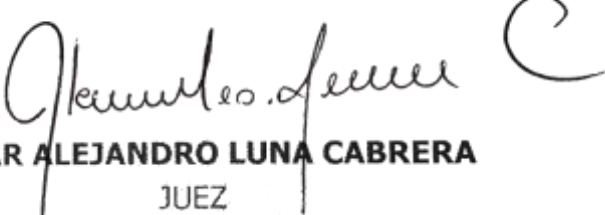
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR el auto interlocutorio No. 2028 del 04 de noviembre de 2021, y en su lugar, librar, en auto aparte, la medida cautelar solicitada, todo ello, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2. EXHORTAR al apoderado de la ejecutante, para que acredite el envío de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal del demandado **INVERSIONES DIAZ GRIJALBA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **035**

Fecha: **MAR.23.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5938c2fe586fd264bbf90d259b65ecd7ff53da7dcecb1b1f21fef70f67dc6c6b**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>